



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
ACUERDO DE CONCEJO N.º 007-2025-MDB

Barranco, 03 de febrero de 2025.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Barranco, en la Primera Sesión Extraordinaria de la fecha;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°30305 "Ley de Reforma Constitucional", establece que, *"Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia."*; regulación concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En ese sentido, se entiende que, se encuentran facultadas para aprobar su organización interna, su presupuesto, organizar y administrar servicios públicos locales de su responsabilidad y planificar el desarrollo de su jurisdicción entre otros aspectos;

Que, el numeral 10) del artículo 9º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Corresponde al concejo municipal: Declarar la vacancia suspensión de los cargos de alcalde y regidor."*;

Que, artículo 23º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa."*;

Que, el artículo 11º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"(...) Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor"*;

Que, el ciudadano Claudio Francisco Milla Bastas, con Expediente GESDOC N.º S-15794-2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, formula solicitud de vacancia contra la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, por el supuesto de haber incurrido en la causal de vacancia establecida en el segundo párrafo del artículo 11º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual preceptúa: *Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
ACUERDO DE CONCEJO N.° 007-2025-MDB

Asimismo, entre sus fundamentos el solicitante señala que el día 28 de enero de 2024, personal de fiscalización de la Municipalidad Distrital de Barranco, al mando intervino en la Bajada de Baños del distrito a (02) personas una de sexo femenino y otra de sexo masculino, que se encontraban vendiendo chicha en un carrito de supermercado, sin contar con el permiso y/o autorización municipal correspondiente, (...) es el caso, que luego de que los ambulantes informales intervenidos hicieran una llamada, a los (10) minutos se presentó la Regidora NICOLE FIORELLA MUÑOZ ZEVALLOS, quien señalando ser presidente de la Comisión de Comercialización, manifestó que iba a conversar con el Sr. IVAN PENAGOS, para así dar autorización a los ambulantes y así puedan dejar trabajar a los señores intervenidos, asimismo, señaló que las personas intervenidas eran "GENTE DE CAMPAÑA", en razón de ello, los fiscalizadores municipales fueron impedidos de ejercer su función, no pudiendo realizar la RETENCION y/o DECOMISO de los productos que estaban comercializando por la presencia de la Regidora, hechos que han quedado demostrados con el INFORME No. 001-2024-LMCZ-SGFCA-GFSC-MDB emitido por el Supervisor de la Sub-Gerencia de Fiscalización Sr. Luis Miguel Calderón Zorrilla con fecha 28 de Enero del presente año. Cabe mencionar que el recurrente, adjunta a la documentación presentada un CD que contiene un video de duración de 06 minutos y 50 segundos.

En ese sentido, en fecha 30 de diciembre de 2024, mediante Carta N.° 2233-2024-SG-MDB de fecha 23 de diciembre de 2024, la Secretaría General, notifica válidamente a la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos la solicitud de vacancia en su contra, adjuntando la documentación y CD; a fin de que ejerza su derecho de defensa, en concordancia a lo contemplado en el artículo 23° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Posteriormente, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 19° y 68° del RIC aprobado mediante Ordenanza N.° 376-MDB de fecha 18 de octubre de 2012, Secretaría General, en fecha 13 de enero de 2025, notifica válidamente mediante correo la Citación para la presente Sesión Extraordinaria, la misma que detalla la fecha y hora de programación; asimismo, se adjunta la documentación de la solicitud de la vacancia.

Del mismo modo, a través de correo con fecha 15 de enero de 2025, se notifica la Carta N.° 0085-2025-SG-MDB, al ciudadano Claudio Francisco Milla Bastas, a fin de que tome conocimiento de la fecha de la Sesión Extraordinaria y de esa manera pueda exponer los motivos y fundamentos de su solicitud en la presente Sesión.

Que, la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, habiendo tomado conocimiento de la solicitud de vacancia con fecha 16 de enero de 2025, solicita documentación que considera pertinente para el ejercicio de su defensa, a través de la Carta N.° 001-2025 signada con Expediente S-702-25 y la Carta N.° 002-2025 signada con Expediente S-702-25.

Que, el Sr. Claudio Francisco Milla Bastas, en relación a la Carta N.° 0085-2025 notificada en fecha 15 de enero de 2025, presenta el 30 de enero, mediante mesa de parte de esta Comuna anexo al Expediente S-15794-2024, en el que confirma su asistencia a la presente sesión extraordinaria. Así también, confirmó su asistencia en la misma fecha, a través de correo electrónico.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
ACUERDO DE CONCEJO N.º 007-2025-MDB

En ese sentido, en fecha 30 de enero de 2025, con Carta N.º 156-2025-SG-MDB, mediante correo, se notifica válidamente a la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, documentación relacionada a lo solicitado con Carta N.º 001-2025 signada con Expediente S-00702-25; asimismo, en la misiva se suscribió que: habiendo solicitado copias fedateadas, resulta necesario que se apersona al Despacho de Secretaría General, a fin de que realice la recepción pertinente de lo requerido. Estando a lo expuesto, la Regidora se apersonó el 31 de enero de 2025 a recepcionar las copias fedateadas.

Así también, en fecha 31 de enero de 2025 mediante Carta N.º 158-2025-SG, Secretaría General, notifica de manera física y virtual a la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, copias fedateadas del ítem 06, solicitado a través de la Carta N.º 002-2025 signada con Expediente S-703-25.

Asimismo, tenemos que el 31 de enero de 2025, a través de la Carta N.º 160-2025-SG-MDB, Secretaría General, notifica de manera física y virtual a la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, copias fedateadas de los ítems 01-05, solicitados con Carta N.º 002-2025 signada con Expediente S-00703-25.

Que, en atención a los ítems 07 y 08 de la Carta N.º 002-2025-NFMZ-REG/CDB signada con Expediente S-703-2025, la Gerencia Municipal remite el Memorandum N.º 0206-2025-GM-MDB, en el que adjunta el Informe N.º 0046-2025-SGTDA-SG-MDB de la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo y el Informe N.º 0173-2025-SGACP-GAF-MDB de la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial, documentación que fue remitida el 31 de enero de 2025 a la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, mediante correo.

Ante lo expuesto; en la fecha, la señorita Regidora **NICOLE FIORELLA MUÑOZ ZEVALLOS**, acredita a su abogada Marie Ayasta Galindo con registro CAL N.º 61485, la cual ejercerá su defensa en Sesión Extraordinaria; asimismo, adjunta el escrito con sumilla: Alegatos de defensa contra solicitud de vacancia. Todo ello, es ingresado por mesa de partes y fue adjunto al Expediente principal signado con N.º S-15794-2024.

Que, bajo ese contexto, corresponde precisar que las partes involucradas han sido debidamente notificadas con la fecha y hora programada para la celebración de la Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal, resguardándose su derecho a defensa, y en cumplimiento del principio del debido procedimiento y principio de legalidad;

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Que, en la presente Sesión Extraordinaria de Concejo, se concedió el uso de la palabra al señor **CLAUDIO FRANCISCO MILLA BASTAS**, a fin que, exponga y sustente ante el Pleno del Concejo Municipal su solicitud de vacancia; por lo que, el recurrente solicita se reproduzca un video y posteriormente manifiesta lo siguiente:

(...) Después de haber visualizado el video propalado, donde se puede corroborar la conducta infractora cometida el día 28 de enero de 2024, cometida por parte de la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, hecho que constituye causal de vacancia enmarcada en el artículo 11º, segundo párrafo de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es por ello que a continuación paso a





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
ACUERDO DE CONCEJO N.° 007-2025-MDB

sustentar mi solicitud de vacancia, amparado en los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a detallar:

(...)

Tercero: Que partiendo de estos preceptos legales, debo señalar que el día 28 de enero del 2024 personal de fiscalización de la Municipalidad de Barranco, intervino a dos comerciantes informales, uno de sexo femenino y otro de sexo masculino que se encontraban vendiendo chicha en la Bajada de los Baños, sin contar con permiso y autorización municipal, ante ello dichos comerciantes con la finalidad de evitar que sus productos les sean decomisados de manera prepotente señalaron que tenían amigos en la Municipalidad y que iban a llamar para que los dejen trabajar, ante este hecho minutos después, se constituyó al lugar de la intervención la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, señalando al personal de fiscalización iba a conversar con el Sr. Iván Penagos en su condición de Presidenta de la Comisión de Comercialización, para que pueda trabajar y que a los intervenidos los conocía por ser gente de campaña, indicando que la condición de estos comerciantes informales, iban a ser regularizados más adelante, impidiendo así que el personal de fiscalización, pueda ejercer su uso y función de decomisar los productos.

Cuarto: Que la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, no contenta con intervenir en el operativo realizado por fiscalización con ánimo de amedrentamiento y denotar poder en el Municipio señaló al personal de fiscalización que su nombre lo iban a conocer en el Distrito por ser caserita, cuestionando por último el trabajo de los fiscalizadores, al señalar que no era necesario la participación de seis fiscalizadores en una sola intervención, desconociendo que dichas atribuciones administrativas le competen única y exclusivamente a la Subgerencia de Fiscalización, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 73° numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Barranco, aprobado mediante Ordenanza 525-2019-MDB de fecha 28 de agosto del 2019.

Quinto: Que la conducta infractora perpetrada por la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, se encuentra sancionada y enmarcada en el artículo 11° segundo párrafo de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y que los hechos denunciados y acontecidos el día 28 de enero del 2024, se encuentran debidamente corroborados en los medios de pruebas ofrecidos por el solicitante recurrente, como es el video de 6 minutos y 50 segundos, el cual ha sido visualizado el día de hoy, por el pleno del Concejo, hechos que se encuentran corroborados también con el Informe N.° 001-2024-LMCZ-SGFC-A-GFCC-MDB emitido por el Supervisor de la Subgerencia de Fiscalización; Sr. Luis Miguel Calderón Zorrilla con fecha 28 de enero del 2024, cuya instrumental ha adjuntado la presente solicitud, en mérito de haberlo solicitado a la Municipalidad, ejerciendo mi derecho al acceso a la información pública.

Sexto: Que, el Informe N.° 001-2024-MDB, emitido por el Supervisor de la Subgerencia de Fiscalización, Luis Miguel Calderón Zorrilla, con fecha 28 de enero del 2024, se puede advertir de manera textual en el tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo lo siguiente: tercer párrafo, asimismo, se observa a dos personas





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
ACUERDO DE CONCEJO N.° 007-2025-MDB

una de sexo femenino y una de sexo masculino, realizando la venta de chicha en un carrito de supermercado, sin contar con el permiso correspondiente, se le indica amablemente que se retire o se le va a realizar la sanción correspondiente, los cuales indican todo prepotentemente que tienen conocidos y amenazando que iban a llamar para que los dejemos trabajar o en todo caso despidan al personal que se nos encontramos en la intervención; cuarto párrafo, después de 10 minutos apareció la señorita regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, la cual llegó acompañada de un joven, la Regidora en mención, indicó ser la Presidenta de la Comisión de Comercialización y que iba a conversar con el señor Iván Penagos, para así dar autorización y así dejemos trabajar a los señores en mención; quinto párrafo, indicó también que los señores intervenidos por el personal de fiscalización, son gente de campaña que apoyó y que se les iba a devolver el favor dejándolos trabajar; sexto párrafo, asimismo no se pudo realizar la retención y/o decomiso por la presencia de la Regidora y por evitar conflictos, porque ya había personas acercándose y lanzando insultos, obviamente se adjuntó los documentos en el expediente; séptimo, que como se puede apreciar señores miembros del Concejo, la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, no solo se ha atribuido funciones ejecutivas y administrativas que le correspondían única y exclusivamente a la gestión municipal, a través de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa; si no, también con su actuar negligente, puso el grave riesgo a la vida y la salud de los vecinos del distrito, al impedir que el personal de fiscalización decomisara a los intervenidos, la chicha que estaba vendiendo, sin contar con autorización municipal y sin contar con las normas de higiene y salubridad que exige el Ministerio de Salud; octavo, que la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos al atribuirse funciones administrativas y ejecutivas que netamente le correspondían a la Subgerencia de Fiscalización, abusando de su cargo ha subrogado en sus funciones al personal de fiscalización, quebrando así su deber de imparcialidad, toda vez que la conducta de la Regidora, no se enmarcaría en sus funciones fiscalizadoras, cuya función si le compete fiscalizar, pero a la gestión municipal, conforme así lo establece el artículo 10° inciso 4 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, incurriendo en la causal de vacancia, establecida en el artículo 11° segundo párrafo de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que señala lo siguiente: noveno que el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución 87-2024-JNE de fecha 20 de marzo de 2024 y la declaración de vacancia formulada contra la Regidora de la Municipalidad distrital de San Isidro, la señora Lily Antonieta Eugenia Morey Morzán ha sido muy claro en señalar que para la configuración de la causal de vacancia, prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: primer elemento, que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, debiendo entenderse por función administrativa o ejecutiva a toda actividad o toma de decisión que implique una manifestación de la voluntad estatal, destinada a producir efectos jurídicos, sobre el administrado, elemento que se materializó al haber la Regidora realizado actos ejecutivos que le correspondían única y exclusivamente a la gestión municipal, a través de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa de la Municipalidad distrital de Barranco y el segundo elemento, que el ejercicio de función administrativa ejecutiva, debe suponer la anulación o afectación al deber de fiscalización que tiene como Regidor, elemento que se materializó al haber la Regidora realizado actos





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
ACUERDO DE CONCEJO N.° 007-2025-MDB

ejecutivos contrarios a las funciones que la franquea el artículo 10° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que su labor de fiscalización, ante la gestión municipal, se ha visto disminuida porque lógicamente no podría ir contra sus propios actos, quedando nula y afectada su función de fiscalización, dado que en la medida de que dicha autoridad, regresase a su posición de Regidora y ejerciera funciones de fiscalización, su objetividad se vería afectada, al momento de fiscalizar los actos que ejecutó, así como los actos consecuentes del mismo; es decir, no podría tener la condición de juez y parte en el ejercicio de sus funciones; décimo, que por último señores miembros del Concejo, es preciso resaltar que el pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el considerando 17 de la Resolución 806-2013 emitido con fecha 22 de agosto del 2013, ha sido muy claro en establecer jurisprudencialmente que la finalidad de la causal de vacancia, por el ejercicio de funciones ejecutivas y administrativas, es evitar que los Regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad, como lo puede ser el Alcalde u otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales, circunstancias que ha sucedido en el presente caso y por último que por las consideraciones antes esgrimidas señores miembros del Concejo, corresponde al Pleno, evitar que estos actos contrarios a la Ley, se vuelva a repetir; por lo que, solicito se sirvan declarar fundada la solicitud de vacancia, solicitada contra la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos.

Asimismo, acto seguido se concedió la palabra a la Abogada, Marie Ayasta Galindo, quien en defensa de la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, manifiesta lo siguiente:

(...) En las Resoluciones 210 del 2019 del Jurado Nacional de Elecciones, la 137-2015 del Jurado Nacional de Elecciones, señala que deben existir dos elementos, para que se pueda atribuir una causal de vacancia por el artículo 11° a un Regidor, este es primero que el acto realizado por el Regidor cuestionado, constituya una función administrativa o ejecutiva, para eso la Regidora ha tenido que suplantar la función del fiscalizador ¿correcto? el peticionante señala que la Regidora, realizó las labores propias de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, no está erigida en base de una sola persona, está erigida en base de varios miembros: subgerentes, operadores, inspectores de fiscalización, supervisores de fiscalización, personal administrativo, entre otros, pero el peticionante ha marcado técnicamente su pedido es que la Regidora ha incurrido en las funciones contenidas de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, hago énfasis porque ha dicho que la Regidora; solita, ha hecho las labores de toda la Subgerencia, porque se ha remitido al documento, al Reglamento de Organización y Funciones que es un documento normativo de la entidad; entonces, ha dicho que la Regidora en el artículo 73° inciso 17, con su presencia en la Bajada de Baños, dice que corresponde a la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, las siguientes funciones: función administrativa y ejecutora a la Subgerencia, coordinar y ejecutar acciones de control, fiscalización y otras acciones del cuerpo de fiscalizadores y otros organismos competentes, orientadas a salvaguardar el cumplimiento de las normas municipales, así como emitir y ejecutar las resoluciones administrativas de carácter provisional, a fin de cautelar la eficacia de la Resolución de Sanción, a emitir frente a situaciones que colocan en peligro la vida, la salud, el medio





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
ACUERDO DE CONCEJO N.° 007-2025-MDB



ambiente, la higiene, la seguridad pública o que vulneran las normas de urbanismo, zonificación u otros contenidos en las normas; entonces, el peticionante está diciendo que la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos, ella solita ha hecho las funciones de la Subgerencia de Fiscalización, yo me pregunto ¿cómo podría la Regidora? según lo señalado por el propio peticionante ¿haber realizado las labores propias de la Subgerencia de Fiscalización? los servidores que conforman dicha Subgerencia, mantienen sus funciones, los tipos de necesidad que tiene esta Subgerencia en cuanto a los funcionarios, en su Manual de Clasificador de cargos, la Municipalidad de Barranco, tiene un manual de clasificador de cargos que ha sido aprobado por Resolución de Alcaldía N.° 554-2019-MDB, ese clasificador de cargos es la herramienta que permite identificar el ordenamiento secuencial de los cargos de cada uno de los miembros de esa Subgerencia o Gerencia, en sí, de toda la entidad; entonces, lamentablemente, el peticionante ha dicho que la Regidora ha usurpado las funciones del Reglamento de Organización y Funciones que establece la Subgerencia y aquí en este podio ha señalado que la Regidora, ha realizado las funciones de la Subgerencia, esa situación es una tipificación imputada errónea y una tipificación imputada errónea, imposibilita a los miembros de un Colegiado que puedan emitir un voto favorable, en razón del pedido realizado por el peticionante, no existen analogías en estos casos, no se puede aplicar interpretaciones similares; no señores, lo que el peticionante lamentablemente ha dicho por el desconocimiento del derecho probablemente, es que esta es una situación que está erróneamente imputada y que constituye un imposible jurídico y no solamente es un imposible jurídico, porque también es un imposible material, porque la Regidora jamás podría ella solita hacer las funciones de la Subgerencia de Fiscalización; entonces, si ya tenemos claro que la propuesta que ha hecho en la petición no puede ser modificada, porque ya ha sido realizada bajo esos lineamientos y en esta instancia ya no se puede hacer ninguna modificación, eso nos deja bien claro que el señor peticionante, desconocía que era el Reglamento de Organización y Funciones, porque según el artículo 1° de la documentación que ha presentado el mismo peticionante dice que en su artículo 1° el Reglamento de Organización y Funciones, es el documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura Orgánica de la entidad, las funciones específicas de sus unidades de organización, así como sus relaciones de dependencia, en ninguna parte el Reglamento de Organización y Funciones, dice cuáles son los cargos que cada uno de los funcionarios, fiscalizadores, supervisores operadores realizan; entonces ¿cómo podría una Regidora? no podría, sería un imposible jurídico y materialmente; también. Por lo tanto, este desconocimiento si es que los miembros del Concejo no lo han advertido, pero ya en autos lo estamos poniendo, al aceptar este pedido de vacancia, estarían vulnerando el principio de razonabilidad, al haberse tipificado erróneamente esta acción; por lo tanto, esta acción ya no puede ser modificada, porque ya ha sido notificada a cada uno y bajo esos descargos es lo que nosotros estamos realizando el día de hoy, ya no puede modificarse; aparte también, es importante tener en cuenta ¿Qué es un acto administrativo? Y ese es un elemento normativo que está en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N.° 27444; entonces ¿qué dice el concepto de acto administrativo que se le quiere atribuir a la Regidora Nicole Fiorella Muñoz Zevallos? son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
ACUERDO DE CONCEJO N.º 007-2025-MDB



jurídicos, sobre los intereses obligaciones o derechos de los administrados ¿la Regidora ha emitido algún acto resolutivo? No, porque el peticionante no lo ha adjuntado, tampoco no ha habido un acto ejecutivo, porque la Regidora en el video bien claro dice, aunque se escucha un poco entre borroso, pero está ahí; dice: yo no estoy dando ninguna orden, he venido porque me han llamado y estoy aquí para saber ¿qué ha pasado? la Regidora en ningún momento hace la pregunta a la persona que ha sido intervenida, le hace la pregunta al personal administrativo, esto significa que está haciendo una labor de fiscalización ante una acción de un personal administrativo; es decir, el segundo considerando de los fundamentos de hecho, señala: se encontraron dos personas en la Bajada de Baños, vendiendo chicha en un carrito de supermercado y estas personas indicaron de manera prepotente, para evitar el decomiso de sus productos que tenían conocidos en la Municipalidad y que iban a llamar para que los dejen trabajar, en el video señores no se observa esa parte que señala el Supervisor de Fiscalización en su informe y más aún esa declaración señalada en el Informe, es una idea subjetiva, es la percepción, porque de repente yo les digo: "Hola" y de repente alguna persona, le digo: "Hola" pero mi cara le parece seria y va a decir: "no, me haz agredido", es la percepción subjetiva de cada persona de un entorno; por favor, si me podría poner a la muestra una imagen, aquí pasa una situación un poco complicada, porque en mérito al pedido de la vacancia, ya que en el documento que presentó el fiscal, el peticionante ha anexado como prueba que es la que está en el lado izquierdo, ustedes pueden ver cuadritos, pero en ese documento, no hay ningún sello de recepción, solamente está el sello de fedatario en la parte superior derecha que ha realizado el Secretario General, como le corresponde, pero después no vemos ningún sello que acredite que ha sido recepcionado con fecha cierta, la única la fecha cierta, es la que dice el documento que sería, habría sido emitido el 28 de enero, la Regidora en el marco de su derecho de defensa, contenido en nuestra Constitución Política del Perú, ha pedido que la Municipalidad, la administración le emita los mismos documentos que le ha entregado al peticionante, pero ¡oh, sorpresa! nos hemos llevado, nos hemos quedado sorprendidos ¿por qué? porque nos han entregado el mismo Informe N.º 001- 2024, este informe, sí tiene sello de recibido, este sí tiene, el otro no tenía, otra situación que hemos advertido es que en la parte superior; bueno, un tema de sintaxis en un lado dice al y en el otro lado dice a, pero lo más importante de esa sintaxis es que el documento que se le entregó al vacador, fue dirigido del Supervisor hacia el Jefe de Operaciones, el Señor Jorge Saéñz Ramos y el documento que nos han entregado a la defensa de la Regidora, dice que es del Supervisor al Señor Hugo Fernando Valderrama Chávez que es el Subgerente de Fiscalización y Coactiva y tiene el Informe, el mismo número, las mismas letras, las mismas siglas, el asunto también son diferentes, porque dice en el asunto que le entregaron al peticionante de la vacancia, dice: intervención en la Bajada de Baños, pero en el otro Informe que nos han entregado a nosotros dice, asunto: el que se indica y si ustedes ven, en uno no hay sello, en el otro si hay sello, pero también en el cuerpo normativo del documento, nos hemos quedado sorprendidos, porque en el último párrafo del que le han entregado al peticionante de la vacancia, dice: Asimismo, no se pudo realizar la retención y decomiso por la presencia de la Regidora y por evitar conflictos, porque ya habían personas acercándose y lanzando insultos. Señores miembros del Concejo, por su intermedio señora Alcaldesa, en ninguna parte del video, se ve personas que pasen y que insulten o que agredan o que se





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
ACUERDO DE CONCEJO N.º 007-2025-MDB



acumulen, las personas pasan, porque seguramente para ellos es normal que hayan ese tipo de intervenciones, nadie hizo ninguna palabra, ni no se escucha en el video; ahora, en el Informe que nos ha entregado la administración que es dirigida a otra persona, dice: que no obstante, el personal fiscalizador les explicó que el debido procedimiento, se debe ejecutar para todos aquellos que transgredan las normas municipales, sin excepción, interfiriendo la labor municipal en todo momento, no dejando realizar la medida complementaria de retención ¡que diferente! yo me sorprendí, yo me sorprendo que en una administración haya dos documentos de la misma persona, con diferentes asuntos, dirigidas a diferentes personas y con diferente contenido, sobre todo, esto sin lugar a duda, sin lugar a duda (...) a nosotros nos queda cierta suspicacia, seguimos analizando el Informe entregado por la administración y el Informe entregado por el peticionante, en el Informe del peticionante dice en la parte final, se hace el Informe para conocimiento y en la parte final del otro dice es todo lo que se informa para los fines correspondientes; diferentes contenidos y luego también vemos la firma, la firma es importante, porque no somos peritos, mi persona no es perito gráfico, pero a la simple vista, yo creo señores miembros del Concejo, por su intermedio señora Alcaldesa ¿parecen hechas por la misma persona? ¿son iguales las firmas? yo creo que de la a simple vista no son iguales; entonces, a mí me causa suspicacia ¿Quién ha sido la persona que ha hecho el documento? ¿Cuál es el verdadero el de la izquierda entregado por el peticionante o el de la derecha entregado por la administración a través de la Secretaría General? entonces si nosotros hemos realizado el comparativo de una prueba fundada, en esta petición de vacancia; entonces, existen serias incongruencias serias incongruencias, porque hay dos informes con el mismo número, para diferentes personal de la entidad, estos informes presumiblemente, buscarían legitimar un accionario, pero en realidad con los errores advertidos en esos documentos, solamente demuestran una cosa que es la insuficiencia probatoria de esa prueba, insuficiencia probatoria que tiene que ser revisada por cada uno de los miembros de este ilustre Concejo; entonces, nosotros como defensa, tachamos esta prueba con los argumentos técnicos válidos, porque una prueba como esta, no puede ser tomada como cierta debido a la inconsistencia y ojo no son inconsistencias advertidas, ni creadas; si no, son emitidas las dos, seguramente por la misma Entidad. Entonces, por otro lado, está también el Informe que se respalda en una foto, como les dije al respaldarse en una foto, este informe solamente puede ser solicitado, puede ser tomado de ideas subjetivas, porque tiene inconsistencias de carácter formal de la prueba documental. (...) Para mayor abundamiento, sobre lo que trata en una situación como esta, para que los Regidores puedan fundamentar su voto, tengo que decir que hay pronunciamientos del Jurado Nacional de Elecciones, en el cual señala que lo dicho por los funcionarios, no resultan una prueba idónea, porque aquí no está respaldado lo que dice el funcionario en el video; si no, solamente en una foto y son acciones como les dije subjetivas; así también, este Informe adolece de información importantísima, no señala quién es la persona que fue intervenida, no señala la hora en la que fueron intervenidos, tampoco no señalan las circunstancias; entonces, esta situación, no dice quiénes fueron tampoco los fiscalizadores intervinientes, más sí, la Regidora en el video señala que hubieron personas que estuvieron, más de seis personas; entonces, en esa foto tampoco no podemos validar la amabilidad que señala el fiscalizador, luego en todo el contenido básicamente del Informe señalan situaciones subjetivas que no son





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
ACUERDO DE CONCEJO N.º 007-2025-MDB



en tanto reales; por otro lado, nosotros también hemos advertido una situación, no se ha dicho; por ejemplo, en el documento 160, en la Carta 160 que han remitido, donde hemos pedido el documento que emite el Operador al Jefe de Operaciones, al Subgerente, han señalado lo siguiente: los informes que emite cada Inspector Municipal, son dirigidos directamente al Subgerente; motivo por el cual, no existe informe alguno del Jefe de Operaciones Señor Jorge Luis Saéñz Ramos, en el cual traslade algún Informe al Inspector Municipal; entonces, si solamente se puede hacer Informes al Subgerente, la prueba entregada por el peticionante; no existe, porque ningún Supervisor le manda al Operador, el Supervisor solamente le manda al Subgerente, entonces ¿de qué estamos hablando cuál es la prueba válida que ha entregado el Fiscalizador, el Subgerente o el Supervisor? otra situación también, es que no han dicho quién es la persona a la que ha sido intervenida y eso es importantísimo decir quién es, porque la señora se llama María Del Carmen Talledo Santa Cruz, quien indagando hemos identificado, solamente para los efectos del voto de esta vacancia que sería un pariente en cuarto grado de consanguinidad de uno de los miembros del Concejo que va a emitir su voto; es decir, sería la prima hermana paterna del Regidor Aldair Paolo Santa Cruz Padilla, es miembro de este Concejo Municipal, hemos indagado en la Declaración Jurada de intereses, presentada ante la Contraloría y el Regidor solamente ha declarado a sus padres. Por lo tanto, Regidores solicitamos por su intermedio Alcaldesa que revisen los entretelones de todo nuestro marco normativo y van a ver que no se cumple ni el primer supuesto, ni el segundo elemento; por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente que se declare infundado este pedido de vacancia.

Concluido dicho acto, se procede a otorgar la palabra a los Regidores; siendo que en el debate correspondiente, expresaron lo siguiente:

Regidora Cristina Elizabeth Vásquez Hernández: (...) La Regidora señala, la señora tiene que tiene que avanzar cierto; entonces, me puse a analizar ¿hasta qué punto ese "cierto" es una labor imperativa o es una pregunta interrogativa, hacia el fiscalizador? estoy tratando de ser lo más justa posible, (...) estoy tratando de ser lo más imparcial posible, creo que desde este punto de vista es importante ver el contexto del video y sí; creo que sí, hay cosas por corregir, considero de que el tema de la vehemencia y de poder llegar a una intervención de esa forma, no es la mejor forma, para poder llegar a un tema de fiscalización, creo que hay otras formas de poder fiscalizar; sin embargo, viendo el contexto de todo el video considero que igual, no se llevó una falta como tal, porque la pregunta, no es imperativa, la pregunta, es una pregunta igual interrogativa que puede tomarse como como un tema de acato: sí o no; ahora, también evaluó el tiempo en el cual la Regidora llegó a ese lugar, estuve pensando, estuve analizando y hay un tiempo en el que el fiscalizador espera que la Regidora llegue y creo que ese tiempo es importante considerarlo en la evaluación, porque creo que si el fiscalizador quiere hacer una intervención, es importante hacer una intervención inmediata y no esperar a que pueda venir una Regidora a poder hacer esa labor. Ahora; sí, yo llamo la atención igual a la Regidora, para que igual tome precauciones; o sea, ya muchas veces, hemos tenido este tema de ser un poco vehementes y a veces las formas no han sido las mejores, muchas veces hemos llamado al tema vecinal con mucha fuerza y a veces eso ha generado impases con la gestión, creo que hay formas y procedimientos que se tienen que llevar de una forma correcta en la gestión y tenemos que aprender





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
ACUERDO DE CONCEJO N.º 007-2025-MDB



como Regidores a saber cómo argumentar y a saber cómo pelear nuestros argumentos en los contextos debidos, si es que nosotros estamos frente a vecinos, tenemos que aprender a saber cómo llevarlo, porque eso no es igual a un mercado, esto es un Concejo; entonces, hay que aprender a manejarlo correctamente en las sesiones que nos corresponden, en las Comisiones que nos corresponden, pero particularmente en este hecho preciso, no he visto una causal; como tal, para que se pueda ejercer un medio de vacancia. Gracias.

Regidor Jaime Javier Chihuán León: (...) Primero que lo que ha mencionado la Doctora tiene mucha, mucha validez, porque; sí, yo también ya había observado, luego de haber estado detalladamente leyendo lo que menciona en la vacancia el Señor Claudio Milla, pues primero hago una observación; digo, sí, en el artículo 73º numeral 17 del Reglamento, habla claramente de proceder de cómo deben de tomar su acción la Subgerencia de Fiscalización, luego dice, en una parte que para evitar el decomiso de su producto que tenía conocido, que tenía conocidos; no conocida, conocidos en la Municipalidad que iban a llamar para que los dejen trabajar sin autorización, amenazándolo con despedir al personal que lo estaba interviniendo, creo que en ningún tiempo el Concejo tiene esa facultad, ni ese poder de botar personal, porque eso sí es administrativo y depende de otra persona; después, es muy claro que en el video, analizándolo bien, yo no veo en ningún momento que la Regidora, paralice una intervención, yo más bien veo y dice la misma persona, el Señor Calderón dice que luego de 10 minutos, de 10 minutos, ha llegado la Regidora Muños, mi pregunta es, yo he visto y muchos vecinos que cuando van a decomisar, van seis; bien, porque puede ocurrir cualquier tema, pero en 02 segundos ya están levantadas las cosas y se acabó, yo no entiendo porqué esperar 10 minutos y como vuelvo a repetir, no veo la acción de fiscalización, o sea, no la veo, veo que están conversando, no veo que ellos están haciendo su labor y un Regidor venga dice pare, porque eso sería grave, eso es grave; entonces, creo que esta vacancia analizándola bien, no tiene un sustento muy bueno, digamos en un buen concepto, pero también en verdad las acciones, hay que tomarlas en el acto, en el momento y no esperar un año tampoco, porque eso deja mucho que desear, tratándose que la persona que está solicitando la vacancia es por tercera vez. Por lo tanto, creo que me amparo en la posición de la defensa, porque en verdad no es muy claro, en que se tenga que respaldar esta vacancia. Gracias.

Regidor Juan Enrique Mariluz Montoya: (...) Haciendo un análisis, ha habido algunas inconsistencias en presentación de documentación: números que se repiten, detalles como a qué hora fue, nombre de las personas implicadas en los informes, no especifica nada de eso, hay una generalidad; nada más. Entonces, nosotros tenemos que basarnos en ser objetivos, no subjetivos y veo que en algunas partes de los informes, es muy subjetivo, no tiene un trasfondo que me pueda garantizar lo realizado, lo versado, pero aquí hay otro tema, estamos viendo una supuesta vacancia, por un acto ilícito que se ha cometido; sin embargo, adjuntan e ingresan, documentos como carta notarial que no se ha visto en el en el hecho, en todos los hechos, por la señora afectada, donde ya se va hasta discriminación y eso no es parte de, no debería estar en el proceso, implica que lo combinan al regidor Aldair que tampoco es parte del proceso, no tiene nada que ver una cosa con la otra; entonces, eso para mí sí está mal, es distractivo y ya tendrán que verlo, porque al ser Carta Notarial, ella está





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
ACUERDO DE CONCEJO N.º 007-2025-MDB

afirmando algo y que también vuelvo a decir; es subjetivo, es su palabra, no hay nada que corrobore que ha sucedido. Entonces mi votación; por el momento, voy apoyar; bueno, en el momento de la votación diré, pero veo muchas inconsistencias e incoherencias. Gracias.



Regidor Marcos Humberto Montes De Oca Sánchez: (...) *en términos de interpretar una acción, yo lo que veo en el video es una acción que como dice el Regidor Jaime ¿por qué esperar? Sí, es cierto ¿Por qué esperar? Pero, más allá de esperar el tiempo, para la intervención de un regidor o regidora, no implica tampoco pues una dirección o digamos una complacencia del tiempo de esa manera, lo que sí, yo puedo pensar es que la presencia de un Regidor, tiene que ser cabalmente, para lo que se sugiere en el momento; yo voy pregunto, porque yo lo he hecho infinidad de veces con sinceridad y voy ¿qué está sucediendo? Pregunto y me dicen ya, no entro en el detalle y esperar que se diluya; digamos, la causal de la intervención, de ninguna manera personalmente, lo he hecho y siempre he preguntado ¿Cuál es el motivo de la acción? me han informado y me retiro, eso es lo que he hecho infinidad de veces, cualquier otra; digamos permanencia, ya sugiere un interés distinto, desde mi perspectiva; lo digo en ese caso, el video, yo lo estoy viendo, muchas cosas no se entienden a cabalidad, porque obviamente hay un ruido que distorsiona un poco el contenido y puede ser sujeto a interpretación, como en el caso de “entonces la señora puede avanzar” que puede ser como dijo la Regidora Cristina: una orden o simplemente una pregunta de si continúa el avance la señora o se queda. Es verdad, pero yo voy muy por el lado de la permanencia de la persona que interviene, en esa digamos, ejecución de fiscalización, es lo que quería hacer saber. Muchas gracias.*

Regidora Katia Isela Tataje Díaz De Francia: (...) *Por otro lado, la señora intervenida; perdón, menciona un tema de discriminación y creo que eso también, no deberíamos tratarlo acá, me parece que hay instancias correspondientes, donde la señora no puede tratar, creo que no deberíamos haber tocado ese tema acá. También mencionó la abogada, el tema de acoso que viene recibiendo la Regidora Muñoz, por parte de la persona que solicita la vacancia, me parece también que es otro tema más personal entre ellos que tampoco se debería mencionar, pero estoy de acuerdo con lo que alguno de mis colegas mencionan, la permanencia de la Regidora en la intervención; si bien es cierto, podemos estar presentes, pero la permanencia de ella, es que origina todo ese tema, también he visto, he notado algunas inconsistencias también en el Informe, pero debo concluir con que también el fiscalizador respalda lo dicho por el solicitante de la vacancia, es todo lo que quería mencionar Alcaldesa.*

DE LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE

Al respecto de la participación de la autoridad cuestionada relacionada a un solicitud de vacancia el Jurado Nacional de Elecciones – JNE, a través de la Resolución N.º 0366-2022-JNE y en sendas jurisprudencias, ha establecido lo siguiente: *Es necesario señalar que el TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión de que los alcaldes y regidores no deben participar en la deliberación*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO
ACUERDO DE CONCEJO N.° 007-2025-MDB

ni votación de estos procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.

Que, lo antes suscrito se puso en conocimiento en Sesión Extraordinaria; siendo así, la Regidora NICOLE FIORELLA MUÑOZ ZEVALLOS, no ejerció la votación, por encontrarse sujeta en el procedimiento de vacancia dirigido en su contra. Consecuentemente, se procedió a solicitar la votación nominal a los miembros del concejo; por lo que de ese modo, sustentaron su votación, como consta en el Acta correspondiente.

Que, la votación dio como resultado; tres (03) votos a favor y cuatro (04) votos en contra de la solicitud de vacancia, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Jaime Javier Chihuan León (En contra)
2. Katia Isela Tataje Díaz de Francia (A favor)
3. Juan Enrique Mariluz Montoya (En contra)
4. Aldair Paolo Santa Cruz Padilla (A favor)
5. Cristina Elizabeth Vásquez Hernández (En contra)
6. Marcos Humberto Montes de Oca Sánchez (A favor)
7. Jessica Armida Vargas Gómez (En contra)

Estando a lo expuesto, con dispensa a la lectura y aprobación del acta y en uso de las facultades conferidas por el artículo 41° de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; no habiéndose superado el voto favorable de dos tercios del número legal de los miembros del Concejo Municipal, conforme lo establece el artículo 23° de la normativa mencionada, por MAYORÍA, se aprueba lo siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de vacancia interpuesta por el ciudadano **CLAUDIO FRANCISCO MILLA BASTAS**, contra el cargo de Regidora del Concejo Municipal del Distrito de Barranco; a la Srta. **NICOLE FIORELLA MUÑOZ ZEVALLOS**, por ejercer funciones y/o cargos ejecutivos o administrativos, causal prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Secretaría General la notificación del presente Acuerdo al ciudadano **CLAUDIO FRANCISCO MILLA BASTAS**, para los fines que estime pertinentes de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23° de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCOMENDAR a la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, la publicación del presente Acuerdo de Concejo en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Barranco (www.munibarranco.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BARRANCO
.....
JORGE LUIS REY DE CASTRO MESA
SECRETARIO GENERAL

Página 13 de 13


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BARRANCO

.....
JESSICA ARMIDA VARGAS GÓMEZ
ALCALDESA

Av. San Martín s/n. Parque Municipal, Barranco - Lima - Perú
Central telefónica: (01) 741-8900
www.gob.pe/munibarranco